

Exp. N° 731-135-15  
FORTALEZA v. INPE

## LAUDO DE DERECHO

**DEMANDANTE:** FORTALEZA S.R.L. (en adelante, el Demandante o FORTALEZA)

**DEMANDADO:** Oficina de Infraestructura Penitenciaria – INPE (en adelante, el INPE o el Demandado)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Giovanni Priori Posada

**SECRETARIA ARBITRAL:** Silvia Rodríguez Vásquez  
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje

---

### Resolución N° 23

En Lima, a los 27 días del mes de enero del año dos mil diecisiete, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

---

#### I. Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

##### 1.1. El Convenio Arbitral

El Convenio Arbitral se encuentra inserto en la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Consultoría de Obra N° 0046-2013-INPE-OIP "Servicio de Consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo del proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa" de fecha 29 de agosto de 2013.

## 1.2. Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 5 de noviembre de 2015, se llevó a cabo Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal conformado por el doctor Giovanni Priori Posada.

## II. Normatividad Aplicable al Arbitraje

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, es de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante el REGLAMENTO), el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, simplemente LA).

## III. Actuados del arbitraje

### Del escrito de Demanda Arbitral presentado por FORTALEZA

#### 2.1. Mediante escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2015, FORTALEZA presentó su demanda arbitral, acompañada de las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** “La declaración de nulidad e ineficacia de la decisión del INPE de resolver el contrato de Consultoría de Obra contenida en la Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP de fecha 09.12.2014 notificada mediante Carta Notarial N° 010-2015 INPE/11 del 09.04.2015.”

**Segunda Pretensión Principal:** “El restablecimiento de la relación contractual para culminar la ejecución.”

**Tercera Pretensión Principal:** “La indemnización por daños y perjuicios derivada de la resolución del contrato por el monto de S/ 20,000.00 Nuevos Soles.

#### 2.2. Respecto a los fundamentos de hecho que sustentan las pretensiones, el Demandante indica como antecedentes los siguientes:

2.2.1. Las partes suscribieron el Contrato N° 0046-2013.INPE OIP “Servicio de Consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo del proyecto: “Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa” (en adelante, el CONTRATO) con fecha 29 de agosto de 2013.

2.2.2. El Primer Informe de Avance del estudio se presentó con fecha 21 de enero de 2014, a través del cual se presentaron los aspectos generales, la compatibilización del estudio, arquitectura y los estudios topográficos.

- 2.2.3. El Acta de Conformidad se suscribió con fecha 20 de enero de 2014, con la presencia del Jefe de Proyectos y Especialista en Arquitectura por parte de FORTALEZA, mediante la cual se fijó el plazo del segundo informe a partir del 21 de enero de 2014.
- 2.2.4. Mediante Carta N° F-24,01-2014/90, de fecha 24 de enero de 2014, FORTALEZA señala que solicitó la determinación por parte del INPE de la ubicación, tipología, beneficiarios y demás características de sistemas y equipos. Asimismo, mediante Carta N° 008-2014-FORTALEZA, de fecha 05 de febrero de 2014, FORTALEZA reiteró al INPE la referida solicitud.
- 2.2.5. En razón de ello, mediante Carta N° 013-2014-FORTALEZA de fecha 18 de febrero de 2014, FORTALEZA solicitó ante el INPE la Ampliación de Plazo N° 01 por la causal "Atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad", de conformidad con el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.2.6. A través de la Carta N° 015-2014.FORTALEZA, de fecha 18 de febrero de 2014, FORTALEZA asegura que cumplió con la presentación del tercer entregable, el cual asevera que fue materia de reiterados pedidos de levantamiento de observaciones.
- 2.2.7. FORTALEZA señala que mediante Carta N° 128-2014-INPE/11, de fecha 05 de marzo de 2014, el INPE notificó la Resolución Jefatural N° 038-2014-INPE/OIP mediante la cual declaró improcedente la referida solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.
- 2.2.8. El INPE efectuó una serie de observaciones mediante Carta N° 189-2014-INPE/11, de fecha 31 de marzo de 2014, las mismas que FORTALEZA levantó a través de la Carta N° 022-2014.FORTALEZA de fecha 14 de abril de 2014.
- 2.2.9. A través de la Carta N° 233-2014-INPE/11, de fecha 22 de abril de 2014, el INPE comunica a FORTALEZA que la nueva fecha para la exposición del segundo entregable es el día 28 de abril de 2014. Posteriormente, FORTALEZA señala que se produjo la reunión, la misma que consta en el Acta de fecha 28 de abril de 2014, en la cual se procedió a la exposición del segundo entregable del estudio, asimismo, se indicó a la contratista que subsane las observaciones encontradas.

- 2.2.10. FORTALEZA asegura que mediante Carta N° 024-2014.FORTALEZA, de fecha 30 de abril de 2014, remitió al INPE los planos del componente de seguridad del proyecto.
- 2.2.11. Mediante Carta N° 274-2014-INPE/11, Informe N° 587-2014-INPE/11.01, Informe N° 052-2014-INPE/11.01 y Carta N° 015-2013-CSL-INPE el INPE solicitó a FORTALEZA que subsane las observaciones encontradas por el Consorcio Supervisor Lampa, en el plazo de 03 días. Al respecto, FORTALEZA devolvió lo remitido solicitando que el INPE especifique cuales son las observaciones que aún persisten. En razón de ello, mediante Carta N° 317-2014-INPE/11, de fecha 10 de junio de 2014, FORTALEZA le informa al INPE que ha cumplido con el levantamiento de las observaciones efectuadas por el referido Consorcio Supervisor.
- 2.2.12. A través de la Carta N° 358-2014-INPE/11, de fecha 09 de julio de 2014, el INPE informa a FORTALEZA que la Oficina de Sistema advirtió observaciones, asimismo, solicita coordinar con los especialistas proyectistas de los planos para que asistan a una reunión con la Dirección de Seguridad y con la Oficina de Sistemas, a fin de que en la mencionada reunión coordinen todo lo relacionado al proyecto. Al respecto, a través de Carta N° 030-2014.FORTALEZA, de fecha 18 de septiembre de 2014, FORTALEZA remitió al INPE las observaciones levantadas.
- 2.2.13. Mediante Carta Notarial N° 049-2014-INPE/11 y Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP, la Entidad decidió resolver el CONTRATO. Posteriormente, el INPE emitió la Carta Notarial N° 010-2014-INPE/11 y la Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP mediante la cual decidió resolver el CONTRATO.
- 2.2.14. En razón de lo mencionado, mediante Solicitud de Conciliación, de fecha 13 de mayo de 2015, las partes intentaron conciliaran sin éxito.

**2.3. Respecto a la Primera Pretensión Principal, FORTALEZA indica lo siguiente:**

- 2.3.1. FORTALEZA reitera que mediante Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP, de fecha 09 de abril de 2014, el INPE decidió resolver el CONTRATO bajo el argumento de que han subsistido observaciones. Asegura que mediante Carta N° 018-2014 CSL INPE, de fecha 09 de octubre de 2014, el Consorcio Supervisor Lampa devolvió los documentos entregados por el Consultor al no encontrar el estudio de mecánica de suelos y que no se cumple con

los términos de referencia. FORTALEZA indica que según el INPE, con fecha 08 de agosto, se agotó la máxima penalidad por mora.

- 2.3.2. FORTALEZA señala que no está de acuerdo con los fundamentos ni con la decisión de resolver el CONTRATO, por parte del INPE. FORTALEZA asegura que el estudio de mecánica de suelos fue presentado tanto en digital como en físico y que esto no debe ser determinante para decidir la resolución. Asimismo, FORTALEZA indica que no está de acuerdo con el cálculo sobre el vencimiento del plazo de la penalidad por mora.
- 2.3.3. FORTALEZA asevera que no existe un retraso injustificado pues la obligación pudo ser cumplida dentro de los plazos sin empezar el cómputo de la penalidad; sin embargo, el INPE no cumplió con pronunciarse en tiempo razonable sobre la ubicación, tipología, beneficiarios y demás características de sistemas y equipos.

**III. Del escrito de Subsanación de Demanda Arbitral, de fecha 30 de diciembre de 2015, presentado por FORTALEZA, bajo sumilla “SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA”.**

**3.1. Mediante escrito de subsanación de demanda arbitral, FORTALEZA respecto a la demora atribuible al INPE previa a la presentación del “Segundo Informe de Avance”: sobre los hechos que promovieron la Solicitud de Ampliación de Plazo por treinta días, la misma que fue denegada, señala lo siguiente:**

- 3.1.1. FORTALEZA asegura que la obligación pudo ser cumplida dentro de los plazos sin empezar el cómputo de la penalidad, si es que el INPE hubiese cumplido con pronunciarse en tiempo razonable sobre la ubicación, tipología, beneficiarios y demás características de sistemas y equipos. FORTALEZA indica que este pedido fue solicitado reiteradamente mediante Carta N° F-24.1-2014/90 y Carta N° 008-2014-FORTALEZA.
- 3.1.2. El Demandante precisa que mediante Carta N° 015-2014.FORTALEZA, de fecha 18 de febrero de 2014, cumplió con presentar el segundo entregable correspondiente a la elaboración del Expediente Técnico del servicio, asimismo, asegura que a la referida fecha, el INPE no se había pronunciado sobre las consultas hechas anteriormente y que guardaban relación con la presentación del referido entregable, en razón de ello, FORTALEZA señala que solicitó una Ampliación de Plazo. Al respecto, FORTALEZA afirma que realizó la presentación de dicho entregable, a pesar del incumplimiento del INPE en determinar lo peticionado, lo cual conllevó a la pérdida de días.

- 3.1.3. Debido a lo mencionado, FORTALEZA señala que presentó la Carta N° 013-2014-FORTALEZA, de fecha 18 de febrero de 2014, a través de la cual solicitó la Ampliación de Plazo N° 01, por la causal "Atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad", de conformidad con el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.1.4. FORTALEZA asevera que debido a que el INPE declaró improcedente la referida solicitud de Ampliación de Plazo, existe una causa de justificación suficiente para no aplicar la penalidad y que resulte ineficaz y nula la resolución del CONTRATO; el Demandante asegura que formuló pedidos de consultas que se enmarcan dentro de las obligaciones contractuales del INPE, y que corresponden al deber de colaboración conforme lo estipulado en los Términos de Referencia.
- 3.2. Mediante escrito de subsanación de demanda arbitral, FORTALEZA respecto a la demora atribuible al INPE posterior a la presentación del "Segundo Informe de Avance": sobre los hechos que promovieron la demora del levantamiento de observaciones, señala lo siguiente:**
- 3.2.1. FORTALEZA reitera que cumplió con la presentación del Segundo Entregable, mediante Carta N° 015-2014.FORTALEZA, el mismo que corresponde a la elaboración del Expediente Técnico del servicio en cuestión. Al respecto, el Demandante asevera que dicho entregable fue materia de observaciones carentes de sustento que promovieron la demora en la ejecución del siguiente entregable, lo cual, afirma, conllevó al término de la vigencia del CONTRATO.
- 3.2.2. FORTALEZA reitera que el INPE le otorgó con el señalamiento de observaciones, mediante Carta N° 189-2014-INPE/11, el plazo de cinco días hábiles a fin de que puedan subsanar las observaciones. FORTALEZA. Al respecto, FORTALEZA indica que a través de la Carta N° 022-2014.FORTALEZA, de fecha 14 de abril de 2014, cumplió con levantar las referidas observaciones.
- 3.2.3. Mediante Carta N° 233-2014-INPE/11, de fecha 22 de abril de 2014, el INPE comunicó la fecha de la exposición del segundo entregable, luego, se procedió a la referida exposición; asimismo, FORTALEZA asegura que se le indicó que aún persistían algunas observaciones del segundo entregable presentado y que debían ser subsanadas presentando además los planos de las diferentes especialidades para la visación de las áreas especializadas, es decir, la coordinación con la OIP.

- 3.2.4. FORTALEZA asegura que mediante Carta N° 024-2014-FORTALEZA, de fecha 30 de abril de 2014, remitió los planos del componente de Seguridad del proyecto en cuestión, a fin de que sean revisados y validados en el área correspondiente. No obstante, FORTALEZA señala que a través de la Carta N° 274-2014-INPE/11, el INPE les comunicó que el Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos informó que en el segundo entregable subsistían observaciones.
- 3.2.5. El Demandante afirma que le comunicó al INPE que de la reunión de fecha 28 de abril de 2014 no pudo concluirse que persistía la totalidad de las observaciones, debido a que mediante el Acta Suscrita en la referida reunión, se señaló que persistían algunas observaciones del segundo entregable. Además, el Demandante asegura que le solicitó al INPE que el informe de las observaciones sea claro y específico. FORTALEZA asevera que el pliego de observaciones del INPE resulta ser ambiguo e incluso cita componentes que no forman parte del Expediente Técnico.
- 3.2.6. FORTALEZA indica que mediante Carta N° 317-2014-INPE/11, el INPE les comunicó que envió al Consorcio Supervisor Lampa el levantamiento de las observaciones, asimismo, afirma que el INPE les solicitó coordinar con los proyectistas especialistas de los planos indicados para que asistan a una reunión con las áreas correspondientes del Demandado, a fin de que coordinen lo relacionado al proyecto y dimensionar de manera correcta el mismo.
- 3.2.7. FORTALEZA señala que mediante Carta N° 030-2014-FORTALEZA, de fecha 18 de septiembre de 2014, remitió el levantamiento de observaciones. A pesar de ello, FORTALEZA señala que mediante Carta Notarial 049-2014-INPE/11 y mediante Carta Notarial 010-2015-INPE/11 mediante la cual decidió resolver el CONTRATO.
- 3.2.8. FORTALEZA reitera que no está de acuerdo con los fundamentos ni con la decisión de resolver el CONTRATO, debido a que el estudio de mecánica de suelos fue presentado tanto en digital como en físico, asimismo, el Demandante asevera que el asunto no debería ser determinante para decidir la resolución y que no está de acuerdo con el cálculo del mismo.

**3.3. Respecto a la Segunda Pretensión Principal, FORTALEZA indica lo siguiente:**

- 3.3.1. FORTALEZA indica que esta pretensión se formuló para el supuesto en el que la Segunda Pretensión Principal sea declarada infundada o improcedente, materializando de esta forma el daño de no poder cobrar lo ejecutado. FORTALEZA asevera que no existe razón legal alguna para que el Consultor vea lesionado su patrimonio. Asimismo, FORTALEZA señala que en este marco, el INPE incumplió su obligación de emitir un pronunciamiento y luego procedió a efectuar la resolución contractual, que aún no ha quedado consentida.
- 3.3.2. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, FORTALEZA señala que debido a que la resolución del CONTRATO es por causa imputable al INPE, le corresponde percibir la indemnización prevista en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 3.3.2.1. FORTALEZA asegura respecto a la indemnización, que la lesión al patrimonio se manifestó en el incumplimiento de una prestación o de la norma legal. Asimismo, el Demandante se remite al artículo 1321° del Código Civil para señalar que los daños y perjuicios son el daño emergente y el lucro cesante.
- 3.3.3. Respecto al lucro cesante, FORTALEZA indica que lo dejado de percibir asciende a S/ 10,000.00 soles.
- 3.3.4. Respecto al daño emergente, FORTALEZA señala que no percibió el saldo del servicio por el entregable que el INPE consideró no subsanado, el mismo que asciende a S/ 10,000.00 soles.

**3.4. A través de Primer Otrosí Decimos del escrito de Subsanación de Demanda Arbitral, FORTALEZA indicó lo siguiente:**

- 3.4.1. FORTALEZA modifica la demanda y señala que perdió interés en la Segunda Pretensión referente a restablecer el vínculo contractual y continuar con la ejecución del CONTRATO.
- IV. Del escrito de Contestación de Demanda Arbitral, de fecha 19 de enero de 2016, presentado por el INPE, bajo sumilla “CONTESTACIÓN DE DEMANDA”.**

**4.1. Respecto a la Solicitud de Declaración de Nulidad e Ineficacia de la Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP, el INPE indica lo siguiente:**

- 4.1.1. El INPE señala que resulta doctrinariamente contradictorio que FORTALEZA solicite la declaración de nulidad e ineficacia del mismo acto jurídico.
- 4.1.2. El INPE asegura que la resolución del CONTRATO por acumulación de penalidades es de conformidad con la ley debido a que se encuentra estipulado en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 76° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el INPE asevera que de conformidad con la cláusula décimo tercera del CONTRATO, el simple retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones amerita la imposición de una penalidad, no siendo necesaria la comunicación previa a FORTALEZA.
- 4.1.3. Respecto a la Ampliación de Plazo, el INPE precisa que dispuso resolver el CONTRATO por acumulación del monto máximo de penalidades debido a los reiterados atrasos de FORTALEZA en la ejecución del servicio para el cual fue contratado.
- 4.1.4. El INPE precisa que la Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP tiene como antecedentes los Informes N° 248-2014-INPE/11.01 y N° 025-2014-INPE/11.01 y que si bien FORTALEZA tomaba como referencia lo contemplado en los documentos entregados como información "Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios" del INPE, el Demandado asegura que este documento posee algunos parámetros que no correspondían con la realidad del EP de Lampa, en cuanto a medidas, ambientes y elementos - más aún si se considera que dicho recinto tiene una construcción en pie, la cual debe mantenerse -; en razón de ello, el INPE afirma que en determinados casos no era viable seguir todos los lineamientos técnicos que planteaba dicha guía.
- 4.1.5. El INPE advierte que el requerimiento de información realizada por FORTALEZA resulta inaudito, debido a que la consultoría tenía como finalidad que la empresa ejecutante realizara el referido planteamiento; el Demandado precisa que era obligación de FORTALEZA señalar la posible ubicación, tipología y beneficios de los diferentes sistemas a implementarse en el penal de Huaraz.
- 4.1.6. El INPE asegura que resulta contradictorio lo señalado por FORTALEZA en los acápite 5.6 y 5.7 de su escrito de demanda

arbitral, pues en caso de haber cumplido con presentar el tercer entregable no era necesario solicitar una Ampliación de Plazo. El INPE asegura que el plazo otorgado por su representada vencía con fecha 10 de abril de 2014; sin embargo, asevera que FORTALEZA remitió el levantamiento de las observaciones mediante Carta N° 022-2014-FORTALEZA de fecha 14 de abril de 2014, es decir, fuera de plazo.

- 4.1.7. El Demandado asegura que mediante Carta N° 189-2014-INPE/OIP le comunicó a FORTALEZA que la fecha de exposición del segundo entregable era el 07 de abril de 2014. Al respecto, el INPE asegura que ningún representante de FORTALEZA se presentó a la exposición indicada y que no presentaron ninguna solicitud respecto a posponer la referida reunión.
- 4.1.8. El INPE indica que si bien mediante Carta N° 026-2014, de fecha 19 de mayo de 2014, FORTALEZA solicitó un segundo pliego de observaciones del segundo entregable y que la Supervisión sea clara y específica, no asistió a la reunión programada para el día 15 de junio de 2014 ni solicitó una reprogramación.
- 4.1.9. El INPE indica que mediante Oficio N° 580-2014-INPE/11, de fecha 17 de junio de 2014, se remitieron a la Oficina de Sistemas de Información del INPE los planos de los sistemas de puertas, data, sistemas de comunicación y seguridad para su revisión y visación. Al respecto, el INPE señala que remitió algunas observaciones mediante Oficio N° 376-2014-INPE/10, asimismo, asegura que mediante el referido oficio solicitó la coordinación de una reunión con el proyectista. El INPE afirma que la reunión fue coordinada con el arquitecto Roberto Angulo y comunicada a FORTALEZA; sin embargo, asevera que a dicha reunión no asistió ningún representante de FORTALEZA.
- 4.1.10. El Demandado asegura que mediante Carta N° 015-2014-CSL-INPE, de fecha 25 de junio de 2014, el Consorcio Supervisor Lampa remitió nuevas observaciones al segundo entregable. Al respecto, el INPE afirma que remitió las referidas observaciones a FORTALEZA mediante Carta N° 359-2014-INPE/11, de fecha 09 de julio de 2014. El INPE asevera que a pesar de que FORTALEZA remitió el levantamiento de las observaciones del segundo entregable, el Consorcio Supervisor Lampa devolvió los tomos entregados, indicando que los mismos no contenían el estudio de mecánica de suelos.

- 4.2. **Respecto al pedido de pago de indemnización por lucro cesante y daño emergente a favor de FORTALEZA, el INPE señala lo siguiente:** el INPE asegura que FORTALEZA incumplió con las obligaciones contractuales motivo por el cual resolvió el CONTRATO. Asevera que el Estudio para la Ampliación y Mejoramiento del Establecimiento Penitenciario de Lampa ha quedado paralizado y ha perjudicado no sólo a la población penitenciaria sino a la propia seguridad penitenciaria.
- 4.3. **Respecto a la solicitud de que se restablezca la relación contractual:** el Demandado asevera que siendo esta pretensión accesoria a la primera, debe ser declarada improcedente, debido a que la resolución del CONTRATO está basado de acuerdo a ley y fue FORTALEZA quien incumplió con sus obligaciones.

**V. Del escrito de Desistimiento de Pretensión, de fecha 10 de octubre de 2016, presentado por FORTALEZA:**

- 5.1. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016, FORTALEZA se desiste expresamente de la Segunda Pretensión de su escrito de Demanda Arbitral. Al respecto, indica que han perdido interés en restablecer el vínculo contractual y continuar con la ejecución del CONTRATO.

**VI. Respecto de la admisión de los medios probatorios:**

- 6.1. **De la demanda:** Los documentos ofrecidos en su escrito de demanda de fecha 19 de noviembre de 2015, subsanado con los escritos de fecha 30 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016, y 11 y 18 de febrero de 2016. Asimismo, respecto a las exhibiciones de documentos ofrecidas en el escrito de fecha 20 de enero de 2016, se deja constancia que INPE cumplió con presentarlos mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2016.
- 6.2. **De la contestación a la demanda:** Los documentos ofrecidos en el Segundo Otrosí, identificados del numeral 1 al 14, los cuales se acompañan en calidad de anexos en el escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 27 de enero de 2015.

**VII. Respecto de la conciliación y fijación de los puntos controvertidos**

- 7.1. Mediante audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos realizada el 15 de abril de 2016, las partes señalaron que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio.

7.2. Asimismo, en dicha audiencia, el Tribunal Unipersonal, con la participación de las partes, estableció los puntos controvertidos, de conformidad con el literal b) del artículo 48º del Reglamento de Arbitraje. Sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**A) Respecto del escrito de demanda presentado el 19 de noviembre de 2015, subsanado con los escritos de fecha 30 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016, y 11 y 18 de febrero de 2016; así como escrito de contestación de demanda presentada el 19 de enero de 2016, subsanada con el escrito con fecha 10 de febrero de 2016.**

**a.1) Sobre la primera pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la decisión del INPE de resolver el contrato de Consultoría de Obra contenida en la Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP de fecha 9 de diciembre de 2014, notificada mediante Carta Notarial N° 010-2015 INPE/11 del 9 de abril de 2015.

**a.2) Sobre la segunda pretensión principal.**

Determinar si corresponde o no restablecer la relación contractual para la culminación de la ejecución del contrato.

**a.3) Sobre la tercera pretensión principal.**

Determinar si corresponde o no, indemnizar por daños y perjuicios derivada de la resolución del contrato por el monto de S/.20,000.00 soles.

**B) Respecto de las costas y costos, el Tribunal Arbitral determinará su distribución.**

Asimismo, en la misma audiencia, el Tribunal Unipersonal admitió los medios probatorios detallados en el acta correspondiente.

Finalmente, el Tribunal Unipersonal dejó expresa constancia de que los puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con literal b) del artículo 48 del Reglamento de Arbitraje.



### VIII. Del cierre de la etapa probatoria y alegatos escritos.

Mediante Resolución N° 16, de fecha 31 de agosto de 2016, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó el plazo de cinco días hábiles a ambas partes, a fin de que cumplan con presentar sus alegatos finales.

### IX. De la Audiencia de Informe Oral.

Mediante Audiencia de Informe Oral, de fecha 22 de septiembre de 2016, las partes y sus abogados informaron oralmente sus alegatos escritos.

### CONSIDERANDO:

#### I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde precisar lo siguiente:

- (i) Que este Tribunal Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que no se formuló recusación contra el árbitro que conforme el Tribunal Unipersonal.
- (iii) Que FORTALEZA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que el INPE fue debidamente emplazado con la demanda y ha ejercido plenamente su derecho de defensa.
- (v) Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (vi) Que el Tribunal Unipersonal ha revisado todos los medios probatorios aportados por las partes y ha escuchado a cada uno de sus representantes para luego proceder a evaluar detenidamente tanto los hechos, como el aspecto jurídico del presente caso;
- (vii) Que este Tribunal Unipersonal está procediendo a laudar dentro del plazo reglamentario correspondiente.

#### II. RESPECTO A LAS CUESTIONES DE FONDO DISCUTIDAS EN EL ARBITRAJE

##### II.1. Sobre el primer punto controvertido

1. El primer punto controvertido consiste en determinar si corresponde o no declarar la nulidad e ineeficacia de la decisión del INPE de resolver el contrato de Consultoría de Obra contenida en la Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP de fecha 9 de diciembre de 2014, notificada mediante Carta Notarial N° 010-2015 INPE/11 del 9 de abril de 2015.

2. Para resolver este punto controvertido, es necesario analizar la razón por la que el INPE decidió resolver el Contrato 0046-2013-INPE OIP del 29.08.13. Así, Resolución Jefatural N° 2289-2014-INPE/OIP, indicó lo siguiente:
- (i) Que mediante Carta N° 030-2014-FORTALEZA recibida el 18.09.14 la empresa FORTALEZA remite a la Entidad el levantamiento del segundo informe del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa".
  - (ii) Que mediante Carta N° 018-2014-CSL-INPE del 9.10.14 el Consorcio Supervisor Lampa devuelve los documentos entregados mediante carta N° 530-2014-INPE/11, indicando que no contiene el estudio de mecánica de suelos (EMS), documentación importante y necesaria para la revisión del levantamiento de observaciones, indicando que dicha documentación no cumple con lo solicitado en los términos de referencia del consultor.
  - (iii) Que el área técnica de la Unidad de Estudios y Proyectos mediante Informe N° 398-2014-INPE/11.01, Informe N° 024-2014-INPE.11.01/RAD e Informe N° 036-2014-INPE.11.01/RAD, indican que a la fecha la empresa FORTALEZA no ha cumplido con enviar el levantamiento de las observaciones subsistentes del segundo informe de control y ha entregado la información necesaria a destiempo. Asimismo, de acuerdo a los cálculos realizados por el Coordinador de la Unidad de Estudios y Proyectos arquitecto Roberto Max Angulo de la Vega, el monto máximo de penalidad se ha cubierto el 8.08.14, por lo que corresponde la aplicación de lo estipulado en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
  - (iv) Que, de acuerdo a lo expuesto en los Informes No. 024-2014-INPE.11.01/RAD y No. 036-2014-INPE.11.01/RAD, se recomendó la aplicación los siguientes artículos:
    - Artículo 165 del Reglamento: establece que "*Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento*".
    - Artículo 40 de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, la "Ley"): establece que "*El requerimiento previo por parte de la entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento*"; y,
    - Artículo 169 del Reglamento: "No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

- (v) Que, en caso se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad – como ha ocurrido en el presente caso, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento y no será necesario efectuar un requerimiento previo, de acuerdo a los artículos 165 y 169 del Reglamento.
3. De esta manera, la Resolución Jefatural No. 289-2014-INPE/OIP, del 9.12.14 resolvió el Contrato por Adjudicación por Menor Cuantía No. 055-2013-INPE-OIP-CEP, del 29.08.13, por causal de incumplimiento contractual al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, de acuerdo a los artículos 165, 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
4. Como se aprecia, el INPE resolvió el contrato suscrito con FORTALEZA porque se llegó a cubrir el monto máximo de la penalidad, la que fue impuesta por la Entidad debido al incumplimiento de la empresa en la presentación del Segundo Informe de Avance.
5. Ahora bien, para poder determinar si FORTALEZA incumplió con su obligación de entregar el Segundo Informe de Avance, deberá analizarse cuál es el objeto del Contrato Nº 0046-2013.INPE OIP, que establece:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

*El presente contrato tiene por objeto la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa", conforme a los Términos de Referencia"*

6. De este modo, es necesario remitirnos a los Términos de Referencia del Contrato, que de acuerdo al numeral 50) del Anexo Único –Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), son definidos como la: "Descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría".
7. Por ello, para analizar las características y condiciones que deberá cumplir el Consultor para ejecutar el servicio contratado, en especial respecto a la imposición de penalidades como consecuencia de no haber podido levantar las observaciones realizadas sobre el Segundo Informe de Avance, es preciso ver qué establecen los términos de referencia respecto del procedimiento para la presentación del Segundo Informe de Avance.

***"Revisión del Segundo Informe de Avances y Segunda Exposición***

*La Unidad de Estudios y Proyectos, a través de Coordinador de Estudio, revisará los contenidos del segundo informe de avance dentro de los cuatro*

(04) días calendario siguientes, contabilizados a partir del día hábil siguiente de la recepción del mismo plazo dentro del cual, el Coordinador del Estudio comunicará mediante carta simple y/o correo electrónico al **Consultor** que el informe de avance cumple con los requisitos mínimos requeridos para su revisión por parte de la Comisión Técnica responsable de la revisión y aprobación del estudio y programará la exposición de dicho informe por el **Consultor**.

En el caso de que la calidad del informe no cumpla con los requisitos mínimos esperados o no con tenga el 100% del contenido requerido, se asumirá inmediatamente como trabajo no entregado, se devolverá el estudio y se comunicará al **Consultor** mediante carta simple (y/o vía correo electrónico); iniciándose las sanciones correspondientes por incumplimiento en la presentación de informes parciales, señalados en el ítem Penalidades y Sanciones.

Una vez realizada la exposición por el **Consultor** (previa coordinación con la Unidad de Estudios y Proyectos), el Coordinador y/o la Comisión revisora comunicará inmediatamente de terminado el acto al **Consultor** la conformidad o las observaciones si las hubiese, mediante un acta que será firmada al finalizar el evento; en el caso de que la Comisión Revisora requiera de más tiempo para efectuar la revisión y/o emitir observaciones, éste plazo se indicará en el acta, quedando así establecida la fecha para remitir las observaciones o la conformidad de ser el caso; dichas observaciones se realizarán por única vez y sólo será materia de una nueva observación aquellas partes del estudio que sean nuevas (requeridos como parte de la subsanación de observaciones) o los cambios producidos como resultado del levantamiento de las observaciones.

En el caso de existir observaciones, el **Consultor** deberá presentar el ejemplar observado y una nueva versión completa del informe con las observaciones subsanadas, siguiendo el mismo procedimiento indicado para presentación de informes, para lo cual, en función de la complejidad de las observaciones, el Coordinador del estudio otorgará un plazo prudencial al **Consultor** para el levantamiento de las mismas, el cual, como máximo será de diez (10) días calendario contabilizados a partir del día siguiente de recibida la notificación por parte de la Unidad de Estudios, después de ello, se iniciará las sanciones por retraso en la entrega de los informes y se procederá de acuerdo al ítem Penalidades y Sanciones.

Los retrasos que ocasione la **NO SUBSANACIÓN** de observaciones (por causas imputables al **Consultor**), no originarán ampliaciones de plazo y el **Consultor** se hará acreedor a la multa que corresponda, derivada del atraso en la entrega del informe solicitado".

8. Asimismo, es un hecho aceptado por las partes que el 20.01.14 se suscribió el Acta de Conformidad del Primer Informe de Avance y desde dicha fecha se empezó a computar el plazo para la presentación del Segundo Informe de Avance, plazo que de acuerdo a los Términos de Referencia era de 30 días calendario.
9. Luego, el 24.01.14 FORTALEZA remitió la Carta Nº F-24.01-2014/90, en la que solicitó información a la Entidad sobre la Ubicación, Tipología, Beneficiarios y demás características de sistemas y equipos. En dicha carta, el Consultor indicó expresamente lo siguiente:

*"(...) luego de revisados los términos de referencia y los manuales y normas alcanzadas por la Entidad, para el caso de la Elaboración del Entregable de Especialidades del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Capacidad de Albergue, Tratamiento y Servicios Complementarios del Establecimiento Penitenciario de Lampa", se hace de suma importancia determinar por parte de su representada la ubicación, tipología, beneficiarios y demás características de sistemas y equipos, para el desarrollo de dicho entregable, tal y como lo indican los términos, manuales y normas citadas al inicio del párrafo, (...)".*

10. En dicha carta, FORTALEZA solicitó información respecto a la ubicación de las instalaciones sanitarias, sistema contra incendio, sistema de seguridad, sistema de comunicaciones, sistema eléctrico y centro de mando.
11. Asimismo, el 5.02.14 FORTALEZA, mediante Carta Nº 008-2014-FORTALEZA y ante la ausencia de respuesta por parte de la Entidad, reiteró lo solicitado en la Carta Nº F-24.01-2014/90.
12. Luego, el 19.02.14 FORTALEZA, mediante Carta Nº 013-2014-FORTALEZA, solicitó la Ampliación de Plazo Nº 1 por la causal de "Atrasos o Paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del Contratista por culpa de la Entidad". Sin embargo, ese mismo día, esta empresa presentó el Segundo Informe de Avance.
13. El 5.03.14, el INPE notificó a FORTALEZA con la Resolución Jefatural Nº 038-2014-INPE/OIP, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo Nº 1. En dicha Resolución, se señaló lo siguiente:

*"Que, mediante Contrato Nº0046-2013-INPE-OIP, de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 055-2013-INPE-OIP-CEP Primera Convocatoria derivada de la Adjudicación Directa Pública Nº007-2013-INPE-OIP-CEP se suscribió el Contrato con fecha 29 de agosto de 2013 con la Empresa Fortaleza S.R.L., para el Servicio de consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa", por un monto*

ascendente a S/.398,033.88 nuevos soles, con plazo de ciento veinte (120) días calendario;

Que, mediante Carta N° 013-2014-FORTALEZA con fecha de recepción 19 de febrero de 2014, emitido por la Empresa Fortaleza S.R.L., solicita una Ampliación de Plazo de 30 días calendario argumentado como causal atrasos o paralizaciones en cumplimiento de ubicación, tipología, beneficiarios y demás características de sistemas y equipos para la elaboración del estudio;

Que, conforme al análisis efectuado por el Área técnica de la Institución, la Unidad de Estudios y Proyectos mediante informe N° 248-2014-INPE/11.01 e Informe N° 025-2014-INPE/11.01/RAD; se determina que se considera improcedente el pedido, indicando que en las Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios sirve de guía para el diseño de Establecimientos Penitenciarios y contiene lineamientos en cuanto a características de terrenos, ambientes necesarios, áreas mínimas, iluminación, ventilación, instalaciones, equipamiento, etc.; sin embargo, este documento tiene algunos parámetros que no corresponden a la realidad en cuanto a medidas, ambientes y elementos, debido a que existen penales que tienen limitaciones de área y están ubicados en terrenos accidentados como es el caso del lineamientos técnicos que plantea esta guía y debe priorizarse el criterio para lograr cumplir con las metas que plantea el proyecto, además indica el coordinador de la Unidad de Estudios y Proyectos el Arq. Roberto Angulo De la Vega, que los Términos de referencia definen la Cobertura de la Consultoría, el contenido mínimo del estudio Definitivo y los Trabajos Específicos a realizar que deben incluirse en el estudio, por lo que el Consultor deberá realizar todas las especialidades del proyecto al detalle, debiendo coordinar con la Supervisión de la revisión y aprobación del Estudio, contando con el pronunciamiento de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – INPE y las demás áreas especializadas (tratamiento, salud, seguridad, informática, sistemas) por lo que, se considera improcedente la solicitud de ampliación del plazo formulada por el contratista;

Que, teniéndose en consideración lo informado por la Unidad de Estudios y Proyectos, el presente pedido no se encuentra considerado dentro de los presupuestos legales contemplados en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, artículo 175°, donde expresa que procede la ampliación del plazo, cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista; por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y por caso fortuito o fuerza mayor; por

*lo que, precisamos que el sustento del presente pedido de ampliación de plazo no se encuentra dentro de las consideraciones legales descritas;*

*Que, en atención a los argumentos desarrollados, resulta improcedente el pedido de Ampliación de Plazo, en los requisitos y aspectos de forma, como de fondo;*

*Que, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario, por ende a la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, el desarrollo de la infraestructura penitenciaria del país, dentro de los lineamientos generales de las políticas penitenciarias dispuestas por el Gobierno Central contexto en el cual resulta necesario la culminación del Servicio de consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa";*

*Que, por los considerandos precedentes y siendo necesario pronunciarse respecto al pedido de Ampliación de Plazo correspondiente al Servicio de consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa"; debe estar plasmada en un acto administrativo que cumpla las formalidades establecidas en el Art. 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;"*

14. Sin embargo, del análisis de los Términos de Referencia (página 32) se aprecia claramente que "previo al inicio del contrato", el Coordinador encargado del seguimiento del estudio designado por la Unidad de Estudios y Proyectos de la OIP - INPE deberá proporcionar las "Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios – INPE-Enero 2013".
15. En ese orden de ideas, resulta claro para este Tribunal Unipersonal que como parte de las condiciones en que se ejecutará la consultoría, la Entidad tenía la obligación de proporcionar las "Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios – INPE-Enero 2013".
16. Es más, resulta también claro que para FORTALEZA este documento resultaba necesario para la elaboración del Segundo Informe de Avance, ya que solo cinco días después de que empezó a computarse el plazo para la presentación de dicho entregable, lo solicitó formalmente a la Entidad, pedido que no fue atendido y que mereció una nueva solicitud en febrero de 2014.
17. Por lo tanto, la Entidad ha incurrido en un incumplimiento del Contrato al no proporcionar las "Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios –INPE-Enero 2013" ante la solicitud de FORTALEZA.

18. Asimismo, si como ha afirmado el INPE, este documento no resultaba necesario para la elaboración del Segundo Informe de Avance, esta Entidad debió responder la Carta N° F-24.01-2014/90 del 25.01.13 en un plazo razonable y no esperar hasta el 5.03.13 para señalarlo. Asimismo, y en aras de la colaboración que debe existir entre las partes, el INPE, a través del Coordinador encargado del seguimiento del estudio designado por la Unidad de Estudios y Proyectos de la OIP – INPE, pudo entregar las "Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios – INPE-Enero 2013" ante la solicitud del Consultor, con la finalidad de coadyuvar en la correcta ejecución del Contrato.
19. De esta manera, la no entrega de las "Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios – INPE-Enero 2013" por parte de la Entidad, no solo incumple con lo previsto en los Términos de Referencia, sino que, a criterio de este Tribunal Unipersonal, demuestra una conducta reñida con la buena fe de parte de la Entidad, ya que recién el 05.03.14 ésta comunicó a FORTALEZA que no resultaba necesario la entrega del mencionado documento.
20. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, es parte del expediente el escrito presentado por FORTALEZA el 27.05.16, mediante el cual adjunta las "Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios –INPE-Enero 2013".
21. Sin embargo, no consta en autos el documento mediante el cual la Entidad envío dichas normas al Consultor, por lo que no es posible determinar si éste los tuvo en su poder durante el plazo en que se debía entregar el Segundo Informe de Avance.
22. Asimismo, FORTALEZA ha incorporado al presente arbitraje el laudo arbitral emitido por el Dr. Eric Franco Regio mediante escrito del 27.05.14, en el que se resuelve una controversia entre las mismas partes. En la página 32 del mencionado laudo, numeral 66, se indica que "La Entidad entregó dichas Normas Técnicas al Contratista, por lo que su relevancia se encuentra directamente relacionada a la ejecución del servicio (...)".
23. Sin embargo, tampoco queda claro cuándo fueron entregadas las Normas Técnicas, por lo que para este Tribunal Unipersonal no es posible formarse convicción respecto en qué momento FORTALEZA tuvo la oportunidad de revisarlas para poder realizar el Segundo Informe de Avance en el plazo que establece el Contrato.
24. Ahora bien, del análisis de las Normas Técnicas que han sido aportadas al arbitraje por FORTALEZA, se desprende que estas tiene como objetivo:

*"Proporcionar las pautas técnicas y guiar la elaboración de los diseños y las construcciones de los establecimientos penitenciarios para lograr las soluciones más convenientes que permitan brindar los servicios en condiciones óptima de operatividad funcional a nivel de infraestructura garantizando la seguridad, estabilidad, durabilidad, confort y funcionalidad de los mismos".*

25. Del análisis del objetivo de las Normas Técnicas, se desprende que estas buscaban dirigir al Consultor respecto de la elaboración de diseños y construcciones, hecho que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del Contrato, que es el Servicio de Consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo del proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa".
26. De este modo, para este Tribunal Unipersonal, queda claro que para la elaboración de la Consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo del proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa" es necesario tener en cuenta las Normas Técnicas del INPE, ya que es la base sobre la cual se deberá proyectar la ubicación y características generales de cada una de las áreas del mencionado penal.
27. En ese orden de ideas, si bien es cierto que, como ha indicado la Resolución Jefatural Nº 038-2014-INPE/OIP, el Establecimiento Penitenciario de Lampa ya cuenta con infraestructura sobre la que se deberán realizar una rehabilitación y ampliación, también es cierto que para la ampliación y rehabilitación del penal se debe, necesariamente, tener en cuenta las pautas técnicas para la construcción de dichas obras de remodelación, para que se encuentren de acuerdo a lo esperado por la Entidad y que garanticen la seguridad, estabilidad, durabilidad, confort y funcionalidad del establecimiento.
28. Por lo tanto, resulta claro para este Tribunal Unipersonal que las Normas Técnicas sí eran necesarias para la elaboración del Segundo Informe de Avance. Además, se aprecia que en los acápitres 8.5, 8.6, 8.7 y 8.8 de las Normas Técnicas lo siguiente:

#### **8.5. Redes Interiores de Agua Caliente**

*El agua caliente será suministrada por el sistema más conveniente que proponga el Proyectista en coordinación con el INPE, las que abastecerán el área, salud, sala, cuna del sector reclusión mujeres, duchas de venusterio, baños de dormitorios del personal de seguridad y otros recintos en que suministro sea estrictamente necesario y que serán determinados por el INPE.*

#### **8.6. Sistema contra incendio**

*Los gabinetes contra incendio deberán ser ubicados, coordinado con el Proyecto de Seguridad y el INPE, que sean funcionales y seguros (...).*

#### **8.7. Red de rociadores**

*Deberá considerarse un sistema de protección contra incendio a base de rociadores (spinklers) en los sectores que se coordinen con el INPE.*

29. Como se aprecia, existen elementos del Segundo Informe de Avance que debían ser coordinados con el INPE y que fueron solicitados por FORTALEZA mediante cartas del 24.01.14 y 05.02.14, sin que hubiese respuesta de la Entidad. Estos elementos resultaban necesarios para que este entregable cumpla con la finalidad que la propia Entidad buscaba con el Contrato. Sin embargo, de lo actuado en el presente arbitraje, no se desprende de qué manera se habría promovido esta coordinación o de qué manera se entregaron las Normas Técnicas al Contratista.

30. Por lo tanto, queda claro para el Tribunal Unipersonal que las Normas Técnicas sí resultaban necesarias para la elaboración del Segundo Informe de Avance, y no queda claro de qué manera y cuándo estás fueron entregadas al Consultor. Asimismo, se acredita también que las propias Normas Técnicas establecían que para la elaboración de determinados entregables, era necesaria la coordinación entre el INPE y FORTALEZA, coordinación que de acuerdo a lo actuado no se realizó en el plazo en que se debió presentar este Segundo Informe de Avance,

31. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta claro también de los autos que FORTALEZA, el 19.02.14 presentó el Segundo Informe de Avance, a pesar de haber señalado previamente que necesitaba las Normas Técnicas para poder cumplir con el encargo. Así, mediante Carta N° 015-2014-FORTALEZA esta empresa presentó el Segundo Informe, señalando que la Entidad no se había pronunciado respecto de las consultas efectuadas previamente respecto a las Normas Técnicas, por lo que se había solicitado una ampliación del plazo.

32. Ahora bien, ante la presentación del Segundo Informe de Avance, la Entidad debió proceder de acuerdo a lo previsto en la página 93 de los Términos de Referencia, que han sido ya citados en el presente laudo.

33. Como hemos indicado previamente y está acreditado con el Informe N° 212-2014-INPE/11/04.GZH aportado por la Entidad como medio probatorio de su contestación de demanda, el plazo para la presentación del Segundo Informe de Avance empezó a computarse el 21.01.14, por lo que el plazo de treinta (30) días para su presentación se vencía el 20.02.14.

34. Ahora bien, mediante Carta N° 015-2014-FORTALEZA el Consultor presentó el Segundo Informe de Avance el 19.02.14; es decir, dentro del plazo contractual.
35. Luego de ello, la Entidad debía seguir un procedimiento pre establecido para la revisión del Segundo Informe de Avance, que se iniciaba con la comunicación al Consultor, en un plazo máximo de cuatro (4) días calendario, si el entregable cumple con los requisitos mínimos requeridos para su revisión por parte de la Comisión Técnica responsable de la revisión y aprobación del estudio.
36. De lo expuesto por el INPE y los medios probatorios presentados en su contestación de demanda (Informe N° 212-2014-INPE/11/04.GZH), se aprecia que luego de la presentación del Segundo Informe por parte FORTALEZA el 19.0.14, recién el 3.04.14 la Entidad remitió las observaciones y solicitó a FORTALEZA se sirva realizar la subsanación en el plazo de cinco días. Asimismo, lo convocó para la exposición del entregable para el 7.04.14.
37. Es decir, del análisis de autos se desprende que el INPE no cumplió con informar a FORTALEZA dentro de los cuatro (4) días que establecen los Términos de Referencia si el entregable cumplía con los requisitos mínimos para ser enviado a la Comisión Técnica responsable de la revisión y aprobación del estudio.
38. Así, es recién mediante Carta N° 189-2014-INPE/11, notificada a FORTALEZA el 03.04.14, que se enviaron las observaciones para que esta empresa pueda subsanarlas, otorgándoles un plazo de cinco (5) días. Asimismo, el INPE tampoco le comunicó a FORTALEZA en el plazo de cuatro (4) días la fecha en que se realizará la exposición, tal como lo dispone los Términos de Referencia. Esto sucedió, como hemos indicado, el 03.04.14, más de un mes después de la presentación del Segundo Informe de Avance.
39. Luego de la notificación de las observaciones, mediante Carta N° 022-2014-FORTALEZA esta empresa remitió a la Entidad el levantamiento de las observaciones remitidas mediante Carta N° 189-2014-INPE/11, notificada el 15.04.14. Es decir, de acuerdo a las cartas mencionadas, que han sido aportadas por FORTALEZA, se desprende que esta empresa no cumplió con el levantamiento de las observaciones dentro del plazo de cinco (5) días calendario otorgado por la Entidad, ya que presentó el levantamiento de observaciones recién en el décimo tercer día contado desde la notificación de la Carta N° N° 189-2014-INPE/11.
40. Despues de la recepción de la Carta N° 022-2014-FORTALEZA, la Entidad le remitió a FORTALEZA la Carta N° 233-2014-INPE/11, mediante la que le comunicó el cambio de fecha para la exposición del Segundo Informe, que sería el 28.04.14.

41. En el Acta de Reunión realizada el 28.04.14, se dispuso que "se debe indicar que persisten algunas observaciones del Segundo Informe, por lo tanto se ha comunicado al Proyectista que deberá levantar las observaciones en el más breve plazo, lo que no lo exonera de la penalidad correspondiente. Asimismo, el Proyectista deberá presentar los planos de las diferentes especialidades para la visación de las áreas especializadas (Seguridad, Salud, Sistemas), esto en coordinación con la OIP".
42. Como se aprecia, en el Acta de Reunión no se estableció plazo alguno para el levantamiento de las observaciones que se mantenían pendientes. Sin embargo, mediante Carta 024-2014-FORTALEZA notificada el 30.04.14, esta empresa remitió los planos del componente de Seguridad del Proyecto. Es preciso señalar, que FORTALEZA no cumplió con levantar el resto de observaciones que se encontraban pendientes y que fueron mencionadas en el Acta de Acuerdo del 28.04.14.
43. Por ello, mediante Carta Nº 274-2014-INPE/11, notificada el 16.05.14, la Entidad envió a FORTALEZA el Informe Nº 587-2014-INPE/11.01 emitido por el Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos, que indica que el Consorcio Supervisor Lampa, responsable de la Supervisión y Evaluación de la Elaboración del Estudio Definitivo "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario Lampa", que señala que el Segundo Informe mantiene su totalidad de observaciones remitidas con anterioridad, por lo que devuelve los tomos alcanzados para que sean remitidos al consultor con la finalidad de que sean absueltas.
44. El mencionado Informe Nº 587-2014-INPE/11.01 tiene como referencia la Carta Nº 015-2013-CSL-INPE del 5.05.14, mediante la cual el Consorcio Supervisión Lampa comunica al INPE las observaciones al Segundo Informe de Control, señalando además que se mantienen las observaciones indicadas mediante Carta Nº 013-2013-CSL-INPE, las mismas que fueron comunicadas en el Acta de Acuerdo del 28.04.14.
45. Asimismo, en la Carta Nº 274-2014-INPE/11 se le otorgó tres (3) días a FORTALEZA para que absolviera las observaciones señaladas por el Consorcio Supervisión Lampa.
46. Ante lo expuesto, mediante Carta Nº 026-2014-FORTALEZA del 19.05.14, esta empresa indicó que el INPE debía precisar a qué observaciones se refería, ya que no resultaba lógico que en el Acta de Acuerdo se haya establecido que se mantenían "algunas observaciones" y que mediante Carta Nº 015-2013-CSL-INPE el Supervisor indique que se encontraba pendiente el levantamiento de todas las observaciones señaladas en la Carta Nº 013-2013-CSL-INPE del 20.03.14.

47. Ante dicha comunicación, mediante Carta N° 317-2014-INPE/11 notificada el 10.06.14, la Entidad le comunicó a FORTALEZA que había enviado al Consorcio Supervisión Lampa el documento adjuntado a su Carta N° 026-2014-FORTALEZA, al que se adjuntó el documento técnico "Levantamiento de Observaciones".
48. Asimismo, mediante Carta N° 015-2014-CSL-INPE del 25.06.14 el Consorcio Supervisión Lampa remite nuevas observaciones encontradas en el Segundo Informe, las cuales fueron remitidas a FORTALEZA a través de la Carta N° 359-2014-INPE/11, señalando que se deberán subsanar las observaciones en el término de la distancia.
49. Luego de dicha Carta N° 359-2014-INPE/11, no obra en autos respuesta alguna por parte de FORTALEZA que acredite haber cumplido con levantar las observaciones advertidas por el Consorcio Supervisión Lampa, por lo que a criterio de este Tribunal Unipersonal estas no fueron levantadas de manera satisfactoria.
50. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Unipersonal considera pertinente aclarar que no existe un plazo que pueda ser calificado como "al término de la distancia". Este concepto tiene relación con la posibilidad de añadir un periodo de tiempo al plazo otorgado, por razón de la distancia entre el domicilio de un sujeto y el lugar en que debe entregarse el documento. Así, no es posible señalar que se debe cumplir con presentar el documento "al término de la distancia", ya que de ese modo no se tiene en absoluto certeza de cuál es el periodo de tiempo en que este debe ser entregado.
51. Por lo tanto, a criterio del árbitro, la Carta N° 359-2014-INPE/11 que dispuso que las observaciones debían ser levantadas por FORTALEZA "en el término de la distancia", no contiene un plazo perentorio para la presentación de dicho documento, por lo que resulta improcedente la aplicación de penalidades por el no levantamiento de dichas observaciones.
52. De otro lado, mediante Carta N° 358-2014-INPE/11, notificada el 10.07.14, la Entidad le comunicó a FORTALEZA que la Oficina de Sistemas de Información remite observaciones encontradas a los planos de ubicación de cámaras de video vigilancia, sistema de puertas, data, sistemas de comunicación y seguridad del Proyecto, por lo que se ha coordinado una reunión de coordinación para el 15.07.14.
53. Es decir, respecto de las observaciones relativas a los planos de ubicación de cámaras de video vigilancia, sistema de puertas, data, sistemas de comunicación y seguridad del Proyecto, el INPE no otorgó a FORTALEZA un plazo para su levantamiento, sino que convocó a una reunión de coordinación para el 15.07.14.

54. Sin embargo, en la contestación de demanda el INPE ha señalado que ningún representante de FORTALEZA se acercó a la reunión convocada para la coordinación del levantamiento de observaciones relativas a los planos de ubicación de cámaras de video vigilancia, sistema de puertas, data, sistemas de comunicación y seguridad del Proyecto, hecho que no ha sido refutado por parte de esta empresa.
55. Además, se tiene que recién el 18.09.14, es decir más de dos meses después de que el INPE le comunicó las observaciones a FORTALEZA respecto a los planos de ubicación de cámaras de video vigilancia, sistema de puertas, data, sistemas de comunicación y seguridad del Proyecto, esta empresa presentó un documento pretendiendo levantarlas, a través de la Carta N° 030-2014-FORTALEZA.
56. Como hemos mencionado, la Carta N° 359-2014-INPE/11 indicó que FORTALEZA debió absolver las observaciones "en el término de la distancia", concepto que no refleja la aplicación de plazo real alguno.
57. Después de lo expuesto, el INPE resolvió el Contrato, a través de la Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP del 09.12.2014, como se ha expuesto en el presente caso.
58. Ahora bien, como se ha analizado en el presente laudo, ha quedado claro que el INPE tenía la obligación de proporcionar las Normas Técnicas para la Elaboración de los Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios – INPE Enero 2003, obligación que no cumplió. Asimismo, resulta claro que no respondió a los requerimientos de FORTALEZA respecto a la entrega de dichos documentos, sino hasta mucho tiempo después, cuando declaró improcedente el pedido de Ampliación de Plazo.
59. Así, el INPE pudo responder el requerimiento de información de manera oportuna y evitar los inconvenientes que luego se produjeron como consecuencia de la falta de entrega de las Normas Técnicas.
60. Asimismo, respecto de los plazos para comunicar a FORTALEZA si el Segundo Informe de Avance cumplía con los requisitos necesarios para ser entregado a la Comisión Técnica responsable de la revisión y aprobación del Estudio, el INPE no cumplió con comunicarlos dentro de los cuatro (4) días que establecen los Términos de Referencia, sino que lo hizo más de un mes después, indicando que el entregable tenía observaciones.
61. De otro lado, no obra en autos el cálculo detallado de las penalidades aplicadas en el presente caso, ya que no se ha adjuntado medio probatorio que establezca con claridad por qué razón y qué monto fue impuesto en cada una de las penalidades que habría determinado la Entidad. Así, en el Informe 212-2014-INPE/11/04.GZH se establece que mediante Informe N° 1173-2014-

INPE/11.01 del 31.10.14 emitido por el Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos y el Informe N° 024-2014-INPE/11.01/RAD del 27.10.14 emitido por el arquitecto Roberto Angulo de la Vega, Coordinador de la Unidad de Estudios y Proyectos, se ha comunicado que FORTALEZA viene incumpliendo las condiciones plasmadas en el Contrato, incurriendo en penalidad máxima, pero el INPE no ha aportado al proceso los mencionados Informes, por lo que no resulta clara para este Tribunal Unipersonal la razón, el monto y la justificación de cada una de las penalidades impuestas, por lo que no es posible formarse convicción respecto de que FORTALEZA se haya alcanzado el monto máximo de estas, de acuerdo al Contrato.

62. Asimismo, respecto a la Carta N° 359-2014-INPE/11 en la que la Entidad indicó que FORTALEZA debía absolver las observaciones "en el término de la distancia", no resulta posible aplicar las penalidades por el tiempo que esta empresa no levantó las observaciones, ya que dicha comunicación no contiene un plazo concreto que deba ser cumplido por el Consultor.
63. En este orden de ideas, si la Entidad no comunicó al Consultor en qué plazo debían ser subsanadas las observaciones, no es posible aplicar una penalidad mientras se encuentre vigente el plazo para que estas sean levantadas, tal como lo ha indicado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión N° 027-2010-DTN:

*"Cabe señalar que, en caso la Entidad otorgue el plazo correspondiente, no procedería la aplicación de penalidades durante dicho periodo, en la medida que, si bien es cierto, la Entidad optó, atendiendo a la naturaleza de las observaciones, por extender el plazo para su cumplimiento oportuno".*

64. De este modo, en el presente caso no procedía que la Entidad aplique penalidad por la no subsanación del entregable, ya que otorgó un plazo para que FORTALEZA lo subsane. Sin embargo, al ser ese plazo indeterminado (al haberse señalado que se realice "en el término de la distancia"), esta empresa no sabía hasta cuándo podría subsanar las observaciones.
65. Por las razones que han sido expuestas, corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda, correspondiente a dejar sin efecto la resolución del Contrato ordenada mediante Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP del 09.12.2014, notificada mediante Carta Notarial N° 010-2015 INPE/11 del 09.04.2015, ya que no se ha acreditado en el presente arbitraje que FORTALEZA haya acumulado el porcentaje de penalidades comprendido en los artículos 165, 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato.

66. A pesar de lo expuesto, el árbitro único considera que FORTALEZA también ha incumplido sus obligaciones contractuales, no presentando el Segundo Informe

de Avance dentro de los parámetros solicitados por la Entidad, razón por la cual se realizaron reiteradas observaciones. Además, como se ha señalado, no cumplió con subsanar las observaciones en el plazo indicado por la Entidad, ya que recibió el 03.04.14 las observaciones al Segundo Informe y recién presentó la subsanación el 15.04.14, cuando el plazo otorgado de cinco (5) días calendario.

67. Asimismo, mediante Carta N° 359-2014-INPE/11 se le comunicó a FORTALEZA las observaciones encontradas en el Segundo Informe, que se encontraban en la Carta N° 015-2014-CSL-INPE del 25.06.14 elaborada por el Consorcio Supervisión Lampa, comunicación que no mereció respuesta alguna por parte de FORTALEZA, a pesar de, como se ha indicado, esta carta no tenía un plazo objetivo en el que se debía subsanar las observaciones.
68. Finalmente, respecto a las observaciones encontradas a los planos de ubicación de cámaras de video vigilancia, sistema de puertas, data, sistemas de comunicación y seguridad del Proyecto, FORTALEZA no asistió a la reunión convocada para el 15.07.14 para la coordinación de dicho entregable, limitándose a subsanar las observaciones más de dos meses después de que estas fueron comunicadas, mediante Carta N° 030-2014-FORTALEZA.
69. Además, no ha quedado acreditado en el presente arbitraje que FORTALEZA haya cumplido con absolver las observaciones realizadas por la Entidad, referidas al Segundo Informe de Avance. Así, si bien se ha indicado que resultaba necesaria la presentación de las Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios, también es cierto que FORTALEZA pretendió a lo largo de la ejecución del proyecto obtener la conformidad de la Entidad respecto de este entregable, sin que lo haya logrado satisfactoriamente.
70. Por lo expuesto, este Tribunal Unipersonal considera que, sin perjuicio de que la Entidad no se encontraba facultada para resolver el contrato por la razón que lo hizo (monto máximo de penalidad), las partes de la presente relación contractual no han colaborado en la correcta ejecución del proyecto, negándose a generar una relación que permita alcanzar los objetivos propios del objeto del Contrato.

## II.2. Sobre el segundo punto controvertido

71. El segundo punto controvertido consiste en determinar si corresponde o no restablecer la relación contractual para la culminación de la ejecución del contrato.
72. Sin embargo, mediante escrito del 10.10.16, FORTALEZA ~~se~~ desistió expresamente de la Segunda Pretensión de su escrito de Demanda Arbitral, sobre la que se elaboró el presente punto controvertido.

73. Por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto de dicha pretensión de la demanda y el punto controvertido mencionado.

#### **II.3. Sobre el tercer punto controvertido**

74. El tercer punto controvertido consiste en determinar si corresponde o no indemnizar por daños y perjuicios a FORTALEZA por la resolución del contrato, por el monto de S/.20,000.00.

75. Sobre el particular, FORTALEZA solicita una indemnización de S/. 20,000.00 derivada de la resolución del Contrato. Así, esta empresa ha señalado en la subsanación de la demanda presentada el 30.12.15, que ha dejado de percibir el íntegro de las utilidades, que ascienden a S/. 10,000.00, lo que califica como lucro cesante.

76. Además, en el mismo escrito, indica que ha sufrido daño emergente que consiste en el saldo de dinero que no pudo cobrar por causa imputable a la Entidad. Asimismo, afirma que dicho monto asciende a S/. 10,000.00.

77. Sin embargo, a lo largo del presente arbitraje FORTALEZA no ha cumplido con acreditar con medio probatorio alguno cuál sería la utilidad que generaría el Contrato ni qué monto en concreto le ha dejado de pagar la Entidad a causa de la resolución del contrato.

78. De este modo, el Tribunal Unipersonal no puede otorgar una indemnización a favor de la empresa demandante sin que se haya acreditado objetivamente el daño alegado, por lo que esta pretensión debe ser declarada infundada.

79. Además de lo expuesto, tal como se ha determinado al resolver el primer punto controvertido, en el presente caso la empresa FORTALEZA también ha incumplido sus contractuales, no subsanando las observaciones planteadas por la Entidad en los plazos previstos, ni asistiendo a las reuniones pactadas para la coordinación del modo en que debían ser trabajados los entregables.

80. Lo expuesto reafirma la decisión del árbitro único de declarar infundada la pretensión indemnizatoria de la demanda, que por lo demás no ha sido desarrollada claramente por la empresa demandante.

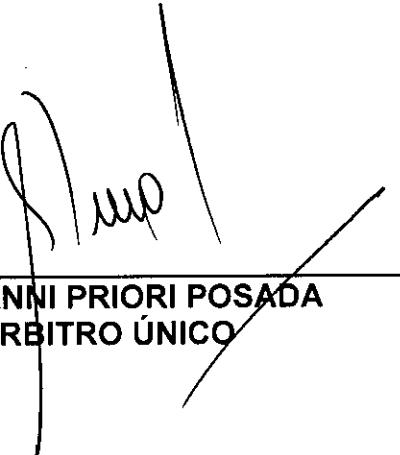
#### **II.4. Determinación de costas y costos**

81. El árbitro único considera que las partes han tenido razones suficientes para demandar y ejercer su defensa en el presente caso, debido a consideraciones expuestas. Por lo tanto, se dispone que cada parte asuma las costas y costos que cada una de ellas ha irrogado.

Por lo expuesto, el árbitro único lauda:

**PRIMERO:**

1. **DECLARO FUNDADA** la primera pretensión de la demanda presentada por FORTALEZA y, en consecuencia, sin efecto legal la resolución del Contrato de Consultoría de Obra N° 0046-2013-INPE-OIP "Servicio de Consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo del proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa"" del 29.08.13, dispuesta por la Resolución Jefatural N° 289-2014-INPE/OIP y comunicada mediante Carta Notarial N° 049-2014-INPE/11, por las razones expuestas en este laudo.
2. **DECLARO**, que carece de objeto pronunciarse sobre la segunda pretensión de la demanda, porque FORTALEZA se desistió expresamente de ésta el 10.10.16.
3. **DECLARO INFUNDADA**, la tercera pretensión de la demanda presentada por FORTALEZA, por los fundamentos expuestos en este laudo.
4. **DISPONER** que cada parte asuma el 50% de las costas y costos originados a raíz del presente arbitraje.

  
GIOVANNI PRIORI POSADA  
ÁRBITRO ÚNICO



Exp. N° 731-135-15

**FORTEZA S.R.L. – OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA –  
INPE/ PROCURADURÍA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO**

**Resolución N° 26**

Lima, 31 de marzo de 2017

**VISTOS:**

**PRIMERO:** El 7 de febrero de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) solicitó aclaración de laudo arbitral. Luego, mediante Resolución N° 24 de fecha 10 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral corrió traslado a FORTEZA de la solicitud de aclaración del laudo de fecha 27 de enero de 2017, presentado por el por el Instituto Nacional Penitenciario, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho, de conformidad con el artículo 69º del Reglamento de Arbitraje del Centro.

**SEGUNDO:** La Resolución N° 24 fue debidamente notificada a las partes el 15 de febrero de 2017, conforme consta en los cargos de notificación que obran en el expediente.

**TERCERO:** Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2017, dentro del plazo conferido para tales efectos, FORTEZA cumplió con absolver la solicitud de aclaración de laudo arbitral presentada por el INPE.

**CUARTO:** Que, mediante Resolución N° 25 el Tribunal Arbitral Unipersonal se reservó el plazo de quince (15) días hábiles para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración de Laudo Arbitral de fecha 27 de enero de 2017.

**QUINTO:** Que, dentro del plazo previsto en la Resolución N° 25, el Tribunal Unipersonal resuelve el pedido de aclaración de laudo arbitral del 27 de enero de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en primer término es importante indicar que las solicitudes de aclaración de laudo arbitral tienen por finalidad que el Tribunal aclare algún concepto oscuro o dudoso de la parte decisoria del laudo. Así, resulta claro que en el presente caso el INPE fundamenta su decisión en argumentos que no tienen relación con el objeto de una solicitud de aclaración de laudo.

**SEGUNDO:** De esta manera, el solo hecho de utilizar la solicitud de aclaración de laudo para cuestionar asuntos distintos a los permitidos a través de dicho medio, importa que este Tribunal Unipersonal deba declarar su improcedencia.



**TERCERO:** Sin embargo, sin perjuicio de lo expuesto previamente, este Tribunal Unipersonal considera importante precisar que los argumentos que el INPE plasma en su solicitud de aclaración no son correctos.

**CUARTO:** En efecto, a través de la solicitud de aclaración de laudo arbitral, el INPE indica que resulta incongruente que el Tribunal Unipersonal señale, por un lado, que no se entregaron las Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios y que, por otro, se indique que la Entidad entregó las mencionadas Normas Técnicas al contratista, citando al laudo arbitral emitido por el Dr. Eric Franco Regio.

**QUINTO:** Sobre el particular, este Tribunal Unipersonal precisa que no existe incongruencia alguna entre lo afirmado en el laudo arbitral, ya que lo expuesto en el numeral 19 de éste hace mención a un incumplimiento de parte del INPE de entregar las "Normas Técnicas para la Elaboración de Proyectos Arquitectónicos y Construcción de Establecimientos Penitenciarios INPE-Enero 2013" (en adelante, "Normas técnicas") cuando fue solicitado por FORTALEZA en ejecución del Contrato N° 0046-2013.INPE OIP "Servicio de Consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo del proyecto: "Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Lampa".

**SEXTO:** De esa manera, en el laudo arbitral del 27 de enero de 2017 se explicó con claridad (véase numerales 14 y siguientes) cómo resultaba una obligación de la entidad entregar las Normas Técnicas y cómo FORTALEZA las solicitó de manera reiterada, sin que el INPE haya respondido a estos requerimientos.

**SÉTIMO:** Asimismo, en el numeral 21 y siguientes del laudo arbitral, se explicó cómo no era posible determinar el momento en que las Normas Técnicas habrían sido entregadas a FORTALEZA, ya que el INPE no ha acreditado en este arbitraje la fecha ni el modo en que estas fueran entregadas.

**OCTAVO:** Por lo tanto, resulta claro que en el laudo arbitral no se ha incurrido en incongruencia alguna, porque se ha expresado con claridad en qué consistió el incumplimiento por parte del INPE, al no entregar las Normas Técnicas cuando fueron solicitadas por FORTALEZA, siendo esta una obligación claramente establecida en la página 32 de los Términos de Referencia que derivaron en la contratación de la mencionada empresa.

**NOVENO:** Finalmente, el INPE indica que el Tribunal Unipersonal no se ha manifestado sobre si la Resolución N° 289-2011-INPE/OIP adolecía de causal de nulidad alguna. Sobre este asunto, debe indicarse que en el laudo arbitral se ha desarrollado con claridad que el INPE no se encontraba habilitado para resolver válidamente el contrato, ya que esto se produjo por la interposición de penalidades



aplicadas indebidamente, siendo que fue la Entidad la que incumplió sus obligaciones contractuales.

**DÉCIMO:** Por lo expuesto, este Tribunal Unipersonal reafirma lo expuesto en el laudo arbitral y declara improcedente la solicitud de aclaración de laudo presentada.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

**Declarar improcedente la solicitud de aclaración del laudo arbitral emitido el 27 de enero de 2017.**

Giovanni Priori Posada  
Árbitro Único